En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Alejandro Gustavo DEFRANCO**, en su carácter de Presidente, **Flavia TRINCHERI y Adrián Roberto BARRIOS**, Jueces de Cámara subrogantes, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 45832**, **carpeta individual n° 5959**, caratulada: **"G., N. s/ Homicidio r/v"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. **Carlos Adrián Cabral**, el Sr. Defensor de Confianza, Dr. **D. A. F.** y el imputado **P. A. B.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que el día dos del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Alejandro Gustavo Defranco, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de P. A. B., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de P. A. B. contra la resolución 3325/15,

denegatoria de Juicio Abreviado?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Alejandro Gustavo Defranco, en segundo lugar la Dra. Flavia Trincheri y finalmente el Dr. Adrián Roberto Barrios.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **DEFRANCO** dijo:

1.- En primer lugar, y más allá de los agravios que las partes han manifestado en sus respectivos escritos, no es posible soslayar una cuestión previa que, por ser de tal gravedad, invalida absolutamente el resolutorio en crisis.-

2.- Recordemos brevemente que ha impugnado el letrado A. D. F., en representación de P. A. B., la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015, a través de la cual se rechazó el acuerdo de juicio abreviado –art. 355, CPP- propuesto por las partes en este Legajo.-

3.- Que no existiendo sentencia escrita, se avocó este Tribunal a escuchar el contenido del soporte de audio donde se registro la resolución, advirtiéndose que, mas allá de los fundamentos –los que serán materia de otra consideración posterior-sólo la jueza Olavaria brinda las razones de su sufragio mientras que el conjuez Guillermo Iglesias se limita a adherir al voto precedente, haciendo a la sazón, una aclaración del voto anterior, mientras que el tercer juez, Jorge Enrique Odorisio, nada dice respecto al asunto a resolver.-

En este sentido advierto que la sentencia recurrida

adolece de la ausencia de un requisito constitucional sustancial, puesto que solo se posee constancia de los fundamentos de un solo vocal del tribunal.-

En efecto, el artículo 169 constitucional ordena que las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal, y que en el caso de los órganos colegiados, *"…la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros.*-

Este requisito de la ley suprema, es recogido en forma textual en la ley ritual, reglamentaria de aquella, en su art. 25 el que agrega imperativamente en su último párrafo que la ausencia de la fundamentación individual acarrea la "nulidad insanable –art. 10, C.Ch.-".-

4.- Ello así, y no pudiendo este acto ser saneado, de acuerdo a las prescripciones de del art. 164 en función del 162, atento la fulminación apuntada, este tribunal deberá así declararlo y ordenar que se remita a la Oficina Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia a efectos que, renovación de la petición mediante, otros jueces se avoquen a la resolución del caso en legal forma.-

5.- A mas de ello, y a efectos de evitar una lectura simplista de esta decisión, a la ponderación de los fundamentos del único voto que podemos conocer de la resolución recurrida, entendemos que la razones tenidas en cuenta para arribar a la decisión final no guarda la logicidad que también exige nuestra constitución provincial.-

Del audio respectivo, del voto de la jueza que lidera la deliberación, surge que hubo una duda entre la absolución del acusado y la

decisión de “elevar la causa a juicio” –propiamente celebrar el debate por el cual ya se había decidido la elevación-, destacándose expresamente toda posibilidad de condena.-

Textualmente, dice la líder del sufragio que *“no surge la conducta mínima realizada por P. B. Y subsumible en el concepto vulgar de “campana”, la carencia de prueba que determine o dilucide cual es la verdadera participación del imputado en el presente hecho”*; agrega que “*la deliberación se baso exclusivamente en dos posiciones... o en absolver... o en elevar la causa a juicio, bajo ningún momento se considero la posibilidad de su condena...”*.-

Esta fundamentación es contradictoria, al manifestar que había motivos para aplicar el brocardo *in dubio pro reo* –art. 28, CPP- pero concluir que resulta mejor solución la “elevación” para “tomar una decisión final” –de la adhesión del juez Iglesias- motivo por el cual opera en la especia una nueva causal de invalidez, la falta de adecuada fundamentación lógica –art. 25, primera parte, CPP-.-

6.- Por último, no solo arriban a la conclusión que es menester llevar a cabo el juicio oral, sino que, a la vez, proponen qué medidas de prueba serán necesarias para arribar a la verdad de los hechos, lo que huelga decirlo, se encuentra expresamente vedado por el art. 18 del ritual, por ir en contra del sistema acusatorio de nuestro procesal penal, la regla implicita en *iudex ne procedera ex officio* y atentar contra la imparcialidad del juzgador. Así lo voto.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **TRINCHERI** dijo:

Principio mi voto analizando el recurso deducido contra la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal integrado por los Jueces Gladys Olavarria, Jorge Odorisio y el Con Juez Guillermo Iglesias que denegara la concesión del juicio abreviado a P. A. B., conforme acordaran y propusieran el nombrado, su Defensor y el titular del MPF.-

Se agravian en relación a que el Tribunal ponderó desajustadamente el relato del hecho, la participación que le enrostran a B., la eventual existencia de un testigo, entre otras cuestiones, que no ameritan en esta etapa ventilar por las razones que de seguido expongo.-

De la escucha del audio de la audiencia surge que en primer lugar hace uso de la palabra –en ejercicio de la Presidencia del Tribunal- la Dra. Gladys Olavarría quien al fundar su voto, en algunos pasajes del mismo, expresa: *"...Paso a desarrollar que la primera crítica que se realiza al hecho, que se tuvo en cuenta* ***respecto de los tres jueces que formamos este Tribunal****... Por esta razón* ***de mi voto, surgen*** *las siguientes circunstancias... No obstante ello,* ***estos jueces se preguntaron****... " ,* para luego de hacer una serie de consideraciones, ensayar un "Resuelve" donde sostiene*:* ***Es que considero y así consideramos por unanimidad****, que corresponde llevar a cabo el debate..."*. El estado me pertenece.-

Seguidamente el Con Juez Dr. Guillermo Iglesias, realiza una aclaración en relación a lo dicho por la Dra. Olavarría, no constando voto alguno por parte del Juez Jorge Odorisio y para finalizar, obra un resolutorio donde reza *"este Tribunal colegiado por unanimidad definitivamente, resuelve..."*.-

Efectué este breve relato para sostener que sin perjuicio de la unanimidad en la resolución a la que arriban conforme manifiesta la Presidente del Tribunal, es flagrante la falta del voto del Juez Jorge Odorisio, sumado a que los dichos aclaratorios del Con Juez Iglesias tampoco cumplen con la manda del Art. 25 del CPP pudiendo afirmar este Juzgador que la sentencia se encuentra en franca violación al Art. 169 de la Constitución Provincial.-

En efecto, tal artículo dispone: Las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal, y que en el caso de los órganos colegiados, la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros. La ausencia de motivación suficiente e individual se considera falta grave a los fines pertinentes".-

Así las cosas, el vicio que presente esta pieza jurídica es insanable. En tal sentido, el Dr. G. L. tiene dicho: "Como expresa HEREDIA, "el constituyente tuvo en mira la necesidad de evitar una corruptela difundida –no me refiero necesariamente a Chubut- conforme con la cual el tribunal colegiado no asume su función de tal, delegando en uno de sus miembros la decisión de las causas y los otros se adhieren, esto es, no deciden… De esa suerte, los recursos no pueden alcanzar a cumplir su objetivo y el adecuado servicio de justicia se resiente de modo mayúsculo. Y habrá de advertirse que ello es causal de nulidad". Y continúa señalando: "esto es un mandato directo –no una facultad- a cada juez que integra un tribunal colegiado a que funde individualmente su decisión. Si lo integra, no

abstenerse”. Ricardo Tomás G. L.. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT. TOMO II –Autoridades de la Provincia Arts. 124 a 271–. Editorial FB- Esquel - Chubut –2009, páginas 195 y 197.-

Señalado tales extremos y ante la indudable exigencia legal que fue incumplida, surge la inviabilidad de la sentencia que se halla viciada de nulidad, por lo que así debe declararse.-

Dicho esto y retrotrayendo las cosas al estadio procesal anterior –conf. Arts. 164 y cctes del CPP- , en atención a la pretensión punitiva acordada por el MPF, el defensor y el propio imputado –quien se halla sufriendo prisión preventiva- propongo al acuerdo que se remitan la Carpeta a la Oficina Judicial a fin que intervenga un Tribunal unipersonal, sin mayor dilación. Así lo voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **BARRIOS** dijo:

Que se integró este cuerpo para revisar la denegación del acuerdo por el cual las partes acordaran un juicio abreviado en los términos del articulo 355 del CPP, en el presente caso en el cual se encuentra imputado P. A. B. por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en calidad de participe secundario.-

Tras realizar la audiencia de ley, al comenzar el análisis de los agravios en plena deliberación, hemos advertido los integrantes de este Cuerpo que la sentencia recurrida adolece del requisito constitucional de voto individual y fundado, puesto que solo se posee los fundamentos de un solo vocal del Tribunal de condena, el de la doctora Gladys Olavarria que

obrara en calidad de presidente del mismo.-

El articulo 169 de nuestra Carta Magna, prescribe claramente que las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal, y que en el caso de los órganos colegiados, *"…la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros. La ausencia de motivación suficiente e individual se considera falta grave a los efectos pertinentes…".*-

Esta es una exigencia que proviene desde la misma Constitución en cuanto a decisiones de la judicatura, la que prevé que en casos de órganos colegiados, la fundamentación individual es imprescindible.-

Se desconoce los motivos por los cuales pese a la decisión unánime que proclama la señora Presidente del Tribunal, dos vocales se hayan abstenido a dar por separado los fundamentos propios de su decisión, como ordena la ley.-

Esta circunstancia determina a considerar que el acto para el cual nos hemos constituido a los efectos de su revisión, es nulo e imposible de ser saneado, atento la fatalidad con que castiga la misma norma constitucional este tipo de situaciones.-

Dicho ello, corresponde sin mas declarar la nulidad de la sentencia del 1 de septiembre de 2015, a través de la cual se rechazó el juicio abreviado –art. 355, CPP- propuesto, remitiendo el presente a la Oficina Judicial a efectos que, en caso que las partes mantengan o mejoren el acuerdo en forma expresa, teniendo en cuenta la pretensión punitiva que se

convenga, se integre un nuevo cuerpo para que sustancie y resuelva el mismo, con la celeridad que el hecho de estar una persona detenida exige en su diligencia. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **DEFRANCO** dijo:

De acuerdo al resultado al que se arribara por unanimidad en la cuestión precedente, es que he de proponer el dictado del siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Defensa de P. A. B. y declarar la nulidad de la Sentencia N° 3325/2015, de fecha 1° de setiembre del corriente año, en cuanto deniega la concesión del juicio abreviado propuesto (Arts. 25, último párrafo y 330 inc. 3 del CPP y Art. 169 de la Constitución Provincial) y reenviar la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos de que por intermedio de un Tribunal unipersonal se sustancie y resuelva la propuesta de juicio abreviado, con la debida celeridad por tratarse de una persona privada de su libertad (Art. 162, 164, 330 y 387 del C.P.P.).

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del defensor de Confianza por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **TRINCHERI** dijo:

En orden al resultado al que se llegara por unanimidad en la primera cuestión, coincido con el Juez que lidera el Acuerdo con el dictado del siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Defensa de P. A. B. y declarar la nulidad de la Sentencia N° 3325/2015, de

fecha 1° de setiembre del corriente año, en cuanto deniega la concesión del juicio abreviado propuesto (Arts. 25, último párrafo y 330 inc. 3 del CPP y Art. 169 de la Constitución Provincial), ordenando el reenvío de la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos de que por intermedio de un Tribunal unipersonal se sustancie y resuelva la propuesta de juicio abreviado, con la debida celeridad por tratarse de una persona privada de su libertad (Art. 162, 164, 330 y 387 del C.P.P.).

Asimismo coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **BARRIOS** dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la cuestión precedente, es que he de adherir al dictado del siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Defensa de P. A. B. y declarar la nulidad de la Sentencia N° 3325/2015, de fecha 1° de setiembre del corriente año, en cuanto deniega la concesión del juicio abreviado propuesto (Arts. 25, último párrafo y 330 inc. 3 del CPP y Art. 169 de la Constitución Provincial) y reenviar la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos de que por intermedio de un Tribunal unipersonal se sustancie y resuelva la propuesta de juicio abreviado, con la debida celeridad por tratarse de una persona privada de su libertad (Art. 162, 164, 330 y 387 del C.P.P.).

Igualmente adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas

definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por la Defensa de P. A. B. y **DECLARAR LA NULIDAD** de la Sentencia N° 3325/2015, de fecha 1° de setiembre del corriente año, en cuanto deniega la concesión del juicio abreviado propuesto (Arts. 25, último párrafo y 330 inc. 3 del CPP y Art. 169 de la Constitución Provincial).----------

2°) REENVIAR la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos de que por intermedio de un Tribunal unipersonal se sustancie y resuelva la propuesta de juicio abreviado, con la debida celeridad por tratarse de una persona privada de su libertad (Art. 162, 164, 330 y 387 del C.P.P.).--

3º) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza por la labor desarrollada en la etapa de impugnación, en la suma de 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

4°) La presente sentencia se integra con los tres votos y será oportunamente suscripta materialmente por sus tres integrantes, toda vez que fueron remitidos a la Secretaría de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia por correo electrónico, los que fueron incorporados al cuerpo de este decisorio. (conf. Art. 331 in fine y 385, 5° párrafo del C.P.P) ----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 35/15

Fdo. Dres. Alejandro Gustavo Defranco, Flavia Trincheri y Adrián Roberto Barrios. Jueces de Cámara en lo Penal Subrogantes.